

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2019-00254-00  
**DEMANDANTE** BLANCA NUBIA ROMERO  
[mrabogadosociados23@gmail.com](mailto:mrabogadosociados23@gmail.com)  
[ruthmrabogados23@hotmail.com](mailto:ruthmrabogados23@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-LA PREVISORA-ESE ANTONIO NARIÑO  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
[jajimenez@mintrabajo.gov.co](mailto:jajimenez@mintrabajo.gov.co)  
[jangel@mintrabajo.gov.co](mailto:jangel@mintrabajo.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
**M. DE CONTROL** EJECUTIVO

**1. Objeto de la providencia**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Blanca Nubia Romero.

**2. Consideraciones**

**2.1. Requisitos del Título Ejecutivo**

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, define el título ejecutivo, así:

*“ARTICULO 297: Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo:*

*(...)*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. Sobre los requisitos formales y materiales del título el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado:

*“...3. Los requisitos del título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C. de P.C., establece al respecto lo siguiente:*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

*Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales**, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) **sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.***

*De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse **condiciones sustanciales**, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean **claras, expresas y exigibles**. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición (...)*” (Se destaca por el Despacho)

Adicionalmente, el título ejecutivo puede ser singular, cuando este contenido o constituido por un solo documento, o puede ser complejo, es decir, integrado por un conjunto de documentos como ocurre con un contrato estatal y sus constancias de cumplimiento o incumplimiento de las obras, el acto que declare el incumplimiento de la obligación o el acta de liquidación del contrato. Cuando se trate del cobro de una sentencia, el cobro se puede sustentar únicamente en la providencia judicial-título singular- o se pueden integrar los actos administrativos de cumplimiento parcial o total de la obligación, evento en el que el título se considera complejo. Los documentos que se aporten con la demanda deben valorarse en conjunto para establecer si integran en debida forma el título – requisitos formales- y si contienen una obligación clara, expresa y exigible reconocida en favor del ejecutante<sup>2</sup>.

### 2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la señora Blanca Nubia Romero solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Fiduciaria La Previsora S.A. -Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 0035 de 8 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 061 de 28 de febrero de 2013.

Solicitó que se cancelen las diferencias salariales causadas desde el 01 de noviembre de 2004 al 31 de marzo de 2007 por valor de \$7.010.262.58, junto con las diferencias causadas entre los valores pagados por la Alianza Fiduciaria y los que realmente se debieron cancelar a la accionante, causados entre el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, correspondientes a: auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, junto con la indexación de dichos conceptos, más los intereses moratorios adeudados a la máxima tasa, causados entre el 20 de marzo al 30 de noviembre de 2013, fecha en que la Fiduprevisora canceló a la ejecutante la suma de \$30.913.772, de los cuales \$23.395.926.19 se imputó a capital y \$7.517.845.9 a intereses.

Adujo que a partir del 17 de septiembre de 2019 se generó un nuevo capital por la suma de \$40.687.707.95, más los intereses de mora que se cause entre el 17 de septiembre de 2019 y la fecha de pago total de la obligación.

El 29 de enero de 2020, mediante auto interlocutorio No. 48 el Despacho inadmitió la demanda para que allegara el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial ordinario, en el que se evidencien los parámetros o directrices que se tomaron en cuenta para el acatamiento del mismo y para que precisara las sumas de dinero que se pretenden ejecutar.

La parte ejecutante subsanó los defectos advertidos y solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.757.481 que corresponde al capital debidamente indexado, generado por las diferencias prestacionales y convencionales no cubiertas en su totalidad por la parte ejecutada con el

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Providencia de 23 de marzo de 2017. Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación (53819)

abono realizado el 30 de noviembre de 2013. Y por la suma de \$24.930.227 por concepto de intereses moratorios, más los intereses de mora que se causen desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se haga el pago total de la obligación.

Para establecer si la solicitud de mandamiento de pago es procedente, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La sentencia de primera instancia que aquí se ejecuta, proferida por el Despacho, dispuso que, entre otras cosas:

*“(…) TERCERO: DECLARESE la nulidad parcial del oficio No. ESEAN-GG-1133 de 2 de agosto de 2007 en tanto niega el reconocimiento y pago de los derechos convencionales, proferidos por la entidad demandada y el pago de las sumas de dineros dejadas de percibir hasta el 30 de marzo de 2007, descontando los valores que por estos derechos ya se hubieren cancelado.*

*CUARTO: A título de restablecimiento del derecho condénese a la ESE ANTONIO NARIÑO a que reconozca a favor de la señora BLANCA NUBIA ROMERO, identificada con C.C. No. 31.939.716 el pago de la diferencia de valor de los derechos derivados de la convención dejados de cancelar hasta el 30 de marzo de 2007, descontando los valores que se hubieren pagado ya.*

*QUINTO: La suma resultante de la condena en favor de la demandante, se actualizará, aplicando para ello la siguiente formula:  $R=RH$  índice final/índice inicial.*

*SEXTO: NEGAR las demandas pretensiones de la demanda. (…)*”

El 28 de febrero de 2013, mediante sentencia No. 061 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- confirmó el fallo anterior. Las decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de marzo de 2013.

La parte ejecutante solicita que, en virtud de lo dispuesto en el fallo referido, se ordene el pago de los valores adeudados por concepto de las diferencias causadas entre los valores que pagó la Alianza Fiduciaria y los que realmente se le debieron cancelar conforme a la convención colectiva, en los términos previstos por la orden judicial. Para el efecto, aportó una liquidación en la que, luego de imputar el pago que recibió el 30 de noviembre de 2013 por la suma de \$30.913.772, afirma que \$23.395.926.19 se imputó a capital y \$7.517.845.81 a intereses. Por tanto, sobre el saldo insoluto (\$15.757.481) reclama el pago de intereses moratorios, causados desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 30 de agosto de 2019, por la suma de \$24.930.227, para un total adeudado de \$40.687.707, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

El Despacho, a efectos de definir la procedencia del mandamiento de pago, remitió el expediente al Contador Liquidador que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali para que revisara la liquidación aportada por la parte actora, junto con los documentos que acreditan el pago realizado en el año 2013 por la Alianza Fiduciaria. Al efectuar la liquidación, que se integra a la presente providencia, de acuerdo con la orden dada en las sentencias objeto de ejecución, el liquidador advirtió que la entidad realizó los siguientes pagos:

PERIODO DE LIQUIDACIÓN: desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de marzo de 2007.

## **SALARIOS Y PRESTACIONES DETERMINADOS**

MES	Asignación Básica	Incremento adicional sobre salarios básicos	Auxilio de transporte	Auxilio de alimentación	Prima de servicios extralegal junio	Prima de vacaciones	Prima de servicios legal diciembre	Prima de servicios extralegal diciembre	Cesantías	Intereses sobre la cesantía	Indemnización	VALORES DETERMINA DOS
nov-04	\$ 846.085	\$ 76.148	\$ 44.313	\$ 45.744								\$ 166.204
dic-04	\$ 846.085	\$ 76.148	\$ 44.313	\$ 45.744					\$ 188.236	\$ 22.588		\$ 377.028
ene-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
feb-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
mar-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260		\$ 84.634						\$ 264.277
abr-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
may-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
jun-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260	\$ 535.880		\$ 535.880	\$ 535.880	\$ 535.880			\$ 2.323.163
jul-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
ago-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
sep-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
oct-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
nov-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260								\$ 179.643
dic-05	\$ 940.376	\$ 84.634	\$ 46.750	\$ 48.260					\$ 1.171.729	\$ 140.607		\$ 1.491.980
ene-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
feb-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
mar-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600		\$ 1.076.261						\$ 1.264.744
abr-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
may-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
jun-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600	\$ 562.639		\$ 562.639	\$ 562.639				\$ 1.876.400
jul-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
ago-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
sep-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
oct-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
nov-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600								\$ 188.483
dic-06	\$ 987.395	\$ 88.866	\$ 49.017	\$ 50.600					\$ 1.312.453	\$ 157.494		\$ 1.658.430
ene-07	\$ 1.031.828	\$ 92.865	\$ 51.213	\$ 52.867								\$ 196.945
feb-07	\$ 1.031.828	\$ 92.865	\$ 51.213	\$ 52.867								\$ 196.945
mar-07	\$ 1.031.828	\$ 92.865	\$ 51.213	\$ 52.867	\$ 440.965	\$ 1.124.693	\$ -	\$ -	\$ 339.811	\$ 40.777	\$ 27.050.228	\$ 29.193.419
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27.920.906</b>	<b>\$ 2.512.882</b>	<b>\$ 1.391.469</b>	<b>\$ 1.436.411</b>	<b>\$ 1.539.483</b>	<b>\$ 2.285.587</b>	<b>\$ 1.098.519</b>	<b>\$ 1.098.519</b>	<b>\$ 3.548.109</b>	<b>\$ 361.467</b>	<b>\$ 27.050.228</b>	<b>\$ 42.322.673</b>

**SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS Y PAGADOS POR LA ENTIDAD EJECUTADA**

MES	Asignación Basica	Retroactivo asignacion basica e incapacidad es	Incremento adicional sobre salarios basicos	Prima de vacaciones	Indemnizaci ón	VALORES CANCELAD OS POR LA ENTIDAD
nov-04	\$ 846.085		\$ 51.947			\$ 51.947
dic-04	\$ 761.476	\$ 59.868	\$ 46.752			\$ 46.752
ene-05	\$ 846.085		\$ 51.947			\$ 51.947
feb-05	\$ 891.351		\$ 54.726			\$ 54.726
mar-05	\$ 891.351		\$ 54.726	\$ 505.389		\$ 560.115
abr-05	\$ 282.112		\$ 17.321			\$ 17.321
may-05	\$ 940.375		\$ 57.735			\$ 57.735
jun-05	\$ 940.375		\$ 57.735	\$ 531.406		\$ 589.141
jul-05	\$ 62.692	\$ 88.720	\$ 3.849			\$ 3.849
ago-05	\$ 940.375		\$ 57.735			\$ 57.735
sep-05	\$ 940.375		\$ 57.735			\$ 57.735
oct-05	\$ 564.225	\$ 266.162	\$ 45.518	\$ 27.796		\$ 73.314
nov-05	\$ 940.375		\$ 57.735			\$ 57.735
dic-05	\$ 940.376		\$ 57.735			\$ 57.735
ene-06	\$ 940.376		\$ 57.735			\$ 57.735
feb-06	\$ 940.376		\$ 57.735			\$ 57.735
mar-06	\$ 987.395	\$ 94.038	\$ 5.774			\$ 5.774
abr-06	\$ 987.395		\$ 60.622			\$ 60.622
may-06	\$ 855.742	\$ 93.157	\$ 52.539			\$ 52.539
jun-06	\$ 987.395		\$ 60.622			\$ 60.622
jul-06	\$ 987.395		\$ 60.622	\$ 560.837		\$ 621.459
ago-06	\$ 230.392		\$ 14.145			\$ 14.145
sep-06	\$ 855.742		\$ 52.539			\$ 52.539
oct-06	\$ 724.090	\$ 186.314	\$ 44.456			\$ 44.456
nov-06	\$ 987.395		\$ 60.622			\$ 60.622
dic-06	\$ 987.395		\$ 60.622			\$ 60.622
ene-07	\$ 921.569	\$ 46.578	\$ 56.581			\$ 56.581
feb-07	\$ 987.395		\$ 60.622			\$ 60.622
mar-07	\$ 1.031.828	\$ 97.777	\$ 69.513		\$ 23.373.369	\$ 23.442.882
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.199.508</b>	<b>\$ 932.614</b>	<b>\$ 1.447.945</b>	<b>\$ 1.625.428</b>	<b>\$ 23.373.369</b>	<b>\$ 26.446.742</b>

**INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PRESTACIONALES DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2004 HASTA LA EJECUTORIA, 19 DE MARZO DE 2013.**

MES	VALORES DETERMINADOS	VALORES CANCELADOS POR LA ENTIDAD	ADEUDADO	IPC Final 19/03/2013	IPC Inicial Mes de Causación	VALOR INDEXADO
nov-04	\$ 166.204	\$ 51.947	\$ 114.257	112,65	79,75	\$ 161.393
dic-04	\$ 377.028	\$ 46.752	\$ 330.276	112,65	79,97	\$ 465.245
ene-05	\$ 179.643	\$ 51.947	\$ 127.696	112,65	80,21	\$ 179.342
feb-05	\$ 179.643	\$ 54.726	\$ 124.917	112,65	80,87	\$ 174.007
mar-05	\$ 264.277	\$ 560.115	\$ -295.838	112,65	81,70	-\$ 407.908
abr-05	\$ 179.643	\$ 17.321	\$ 162.322	112,65	82,33	\$ 222.102
may-05	\$ 179.643	\$ 57.735	\$ 121.908	112,65	82,69	\$ 166.078
jun-05	\$ 2.323.163	\$ 589.141	\$ 1.734.022	112,65	83,03	\$ 2.352.614
jul-05	\$ 179.643	\$ 3.849	\$ 175.794	112,65	83,36	\$ 237.563
ago-05	\$ 179.643	\$ 57.735	\$ 121.908	112,65	83,40	\$ 164.664
sep-05	\$ 179.643	\$ 57.735	\$ 121.908	112,65	83,40	\$ 164.664
oct-05	\$ 179.643	\$ 73.314	\$ 106.329	112,65	83,76	\$ 143.004
nov-05	\$ 179.643	\$ 57.735	\$ 121.908	112,65	83,95	\$ 163.585
dic-05	\$ 1.491.980	\$ 57.735	\$ 1.434.245	112,65	84,05	\$ 1.922.280
ene-06	\$ 188.483	\$ 57.735	\$ 130.748	112,65	84,10	\$ 175.134
feb-06	\$ 188.483	\$ 57.735	\$ 130.748	112,65	84,56	\$ 174.181
mar-06	\$ 1.264.744	\$ 5.774	\$ 1.258.970	112,65	85,11	\$ 1.666.349
abr-06	\$ 188.483	\$ 60.622	\$ 127.861	112,65	85,71	\$ 168.050
may-06	\$ 188.483	\$ 52.539	\$ 135.944	112,65	86,10	\$ 177.864
jun-06	\$ 1.876.400	\$ 60.622	\$ 1.815.778	112,65	86,38	\$ 2.367.994
jul-06	\$ 188.483	\$ 621.459	\$ -432.976	112,65	86,64	-\$ 562.959
ago-06	\$ 188.483	\$ 14.145	\$ 174.338	112,65	87,00	\$ 225.738
sep-06	\$ 188.483	\$ 52.539	\$ 135.944	112,65	87,34	\$ 175.339
oct-06	\$ 188.483	\$ 44.456	\$ 144.027	112,65	87,59	\$ 185.234
nov-06	\$ 188.483	\$ 60.622	\$ 127.861	112,65	87,46	\$ 164.687
dic-06	\$ 1.658.430	\$ 60.622	\$ 1.597.808	112,65	87,67	\$ 2.053.075
ene-07	\$ 196.945	\$ 56.581	\$ 140.364	112,65	87,87	\$ 179.948
feb-07	\$ 196.945	\$ 60.622	\$ 136.323	112,65	88,54	\$ 173.445
mar-07	\$ 29.193.419	\$ 23.442.882	\$ 5.750.537	112,65	89,58	\$ 7.231.502
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 42.322.673</b>	<b>\$ 26.446.742</b>	<b>\$ 15.875.931</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>		<b>\$ 20.664.214</b>

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES**

Al respecto se liquidarán intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

**INTERESES CORRIENTES:** 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde 20 de marzo de 2013 hasta el 18 de abril de 2013.

**INTERESES MORATORIOS:** desde el 19 de abril de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Adicionalmente se incluirá el abono efectuado por la entidad el 26 de noviembre de 2013 según certificación visible a folios 51 del cuaderno No. 1.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$20.664.214					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	12	20,75%	N/A	0,05167%	\$ 20.664.214	\$ 128.130
605	01-abr.-13	30-abr.-13	18	20,83%	N/A	0,05185%	\$ 20.664.214	\$ 192.870
605	01-abr.-13	30-abr.-13	12	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 20.664.214	\$ 184.787
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 20.664.214	\$ 477.366
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 20.664.214	\$ 461.967
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 20.664.214	\$ 467.503
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 20.664.214	\$ 467.503
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 20.664.214	\$ 452.422
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 20.664.214	\$ 457.584
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	26	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 20.664.214	\$ 383.780
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013</b>							<b>\$ 20.664.214</b>	<b>\$ 3.673.912</b>

CAPITAL	\$20.664.214
INTERESES CAUSADOS	\$3.673.912
ABONO EFECTUADO EL 26/11/2013	\$30.913.772
<b>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b>	<b>\$6.575.647</b>

Con el escrito que solicitó el inicio de la ejecución, la parte actora allegó liquidación y los documentos que la soportan. Al verificar los datos que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación, el Despacho advierte uno de los ítems que se tuvo en cuenta fue el correspondiente a la "indemnización por retiro" que recibió la señora Blanca Nubia Romero en razón de la supresión de su cargo. No obstante, en la sentencia de primera instancia que impuso la condena objeto de cobro, se dejó expresamente consignado que la declaración de nulidad frente al Oficio No. ESEAN-G-G-1133 de 2 de agosto de 2007 era parcial y solo se decretaba respecto de la decisión que negó el reconocimiento y pago de los derechos convencionales de la accionante, pues frente a la supresión del cargo de la ESE consideró que se trataba de una causa legal de separación del cargo o de terminación del vínculo laboral, contenida en el artículo 19 del Decreto 1750 de 2003, sin que por ese aspecto existiera causal de anulación del acto administrativo objeto de control de legalidad. La decisión fue confirmada por el Tribunal en segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior, el título que contiene la obligación cuyo cumplimiento se reclama sólo se pronunció respecto de los salarios y prestaciones sociales reconocidos convencionalmente, pero no respecto de la indemnización por supresión del cargo, que no se trata de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64<sup>3</sup> del Código Sustantivo del Trabajo como lo aduce la

<sup>3</sup> "ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: (...)"

ejecutante, sino de una que se origina por la desaparición del cargo en la planta de empleos de la entidad; por tanto, ese rubro no debe tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del título ejecutivo, en tanto fue un concepto que no se incluyó en la orden dada en las sentencias dictadas en el proceso ordinario.

Con todo, a pesar de la salvedad anterior, la liquidación efectuada de manera oficiosa por el Despacho, con inclusión del pago realizado por la Alianza Fiduciaria en junio del año 2016 en la que se tuvo en cuenta el concepto de indemnización, arrojó que la obligación adeudada ya fue pagada en su totalidad, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado por la señora Blanca Nubia Romero.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora Blanca Nubia Romero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado Harold Mosquera Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder legalmente conferido (fls.201 archivo 01 exp digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**REF. PROCESO** : 76001-33-33-012-2021-00026-00  
**DEMANDANTE** : ANA MERCEDES PACHECO  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al literal c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, razón por la que se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

La parte demandante allegó con la demanda pruebas documentales obrantes en las páginas 14 a 41 archivo 01 del exp. Digital. Por su parte, la entidad accionada allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo 06 y 09 del expediente digital, que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se **fija el litigio** en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si la liquidación de la pensión de la señora Ana Mercedes Pacheco –específicamente respecto de la tasa de reemplazo, se debe realizar conforme a los postulados de la Ley 33 de 1985 o del Acuerdo 09 de 1990.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del CPACA, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término el Despacho dictará sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 14 a 41 del archivo 01 del exp. Digital y los antecedentes administrativos que reposan en los archivos 06 y 09 del exp. digital que se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital – SAMAI- para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00040-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:dejuridicasas@gmail.com">dejuridicasas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	LUIS GONZAGA PÉREZ LOAIZA <a href="mailto:yubaca06@hotmail.com">yubaca06@hotmail.com</a> <a href="mailto:josejuridico@hotmail.com">josejuridico@hotmail.com</a> <a href="mailto:nerosgo1@hotmail.com">nerosgo1@hotmail.com</a>
<b>VINCULADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:pclabogado@gmail.com">pclabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:abogado1@aja.net.co">abogado1@aja.net.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

### Objeto del pronunciamiento

Se decide el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de julio de 2022 que negó la medida provisional de suspensión de la Resolución 17637 del 10 de julio de 2001, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del accionado, y las Resoluciones 16397 del 26 de junio de 2002, 37476 del 31 de enero de 2011, RDP 5438 del 17 de febrero de 2014, RDP 4469 del 08 de febrero de 2017 y la RDP 45271 del 30 de noviembre de 2017 que reliquidaron y/o modificaron la prestación anterior, solicitada por el apoderado judicial de la UGPP.

### Fundamentos del recurso

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad<sup>1</sup> insistiendo en que el material probatorio es suficiente para verificar de forma previa si se genera una incompatibilidad en los reconocimientos pensionales; agrega que, en todo caso, a partir del 1 de abril de 1994, resultan incompatibles las pensiones que cubran el mismo riesgo independientemente de que los tiempos laborados hayan sido cotizados en el sector público o privado, exceptuando la pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que deban hacerse a un titular de una pensión de vejez o invalidez.

Reitera que al tratarse de pensiones reconocidas por el ISS hoy Colpensiones y Cajanal hoy UGPP, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, éstas resultan ser incompatibles entre sí, por cubrir el mismo riesgo (vejez).

<sup>1</sup> Índice 18 – plataforma SAMAI - [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333012202200040007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200040007600133)

Para finalizar agrega que, en el caso bajo análisis, la medida no genera una afectación al mínimo vital del demandado en tanto que de suspenderse una de las mesadas pensionales, continúa devengando la mesada vigente.

### **Trámite**

Surtido el traslado correspondiente, dentro del término previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 de 2021, inicialmente procede el Despacho a decidir el recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el auto que negó la suspensión provisional fue notificado en estado el 7 de julio de 2022, transcurriendo su ejecutoria los días 8, 11 y 12 del mismo mes y año. La parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación el 11 de julio de 2022, del cual acreditó haber enviado copia al correo electrónico de la parte contraria el mismo 11 de julio, motivo por el cual, conforme a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021, solo se corrió traslado del mismo por Secretaría al Ministerio Público el 19 de julio de 2022.

En el término del traslado del recurso, la parte demandada se pronunció oportunamente el 15 de julio de 2022, mientras que el Ministerio Público guardó silencio.

Puntualmente, la parte demandada reitera que el demandado es beneficiario del régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no sólo por edad, sino, también, por tiempos laborados correspondientes a más de 15 años; señala que en su caso las pensiones son compatibles por tratarse de una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez por servicios prestados a patronos particulares.

Insiste en que el reporte de semanas cotizadas tenidos en cuenta por Colpensiones corresponden a tiempos privados y no incluyen tiempos públicos, lo que bajo su criterio demuestra que cada pensión se financia con recursos diferentes, públicos y privados.

Agrega que existe precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la percepción simultánea de pensión de jubilación y de vejez, que permite la compatibilidad cuando existan tiempos públicos y privados. Aspecto que asevera en su caso se acredita, teniendo en cuenta que las cotizaciones y prestación de servicios se hicieron en tiempos diferentes, de tal manera que la prestación social tampoco tenga el carácter de compartida.

Finaliza solicitando se mantenga la decisión inicial y se deniegue el recurso de apelación por ser improcedente según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que sólo procede contra el auto que decreta medida cautelar.

Atendiendo lo expuesto por las partes respectivamente, al ser procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal mencionada los recursos objeto de estudio, inicialmente, como se indicó, se procederá a resolver el de reposición, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora insiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones relacionadas expedidas por CAJANAL. Una vez analizados los motivos de inconformidad del recurso de reposición, se advierte inicialmente que son los mismos que ya fueron estudiados y decididos en el auto

del 6 de julio del presente año, por lo que el Despacho reitera lo ya expuesto en la providencia recurrida y mantiene la decisión inicial, comoquiera que no han cambiado las circunstancias que motivaron la misma.

Cabe recordar que la tesis del Despacho para negar en esta etapa inicial la suspensión solicitada surge de la confrontación de los actos impugnados con las normas superiores presuntamente violadas, más la prerrogativa jurisprudencial de que la compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario es posible siempre y cuando sus fuentes de financiación de aportes sean diferentes, aspecto verificado preliminarmente en la Resolución No. 3437 del 26 de abril de 2000, que registra como último empleador del accionante un particular, lo que genera una incertidumbre respecto a si el derecho prestacional reconocido por Colpensiones fue netamente de aportes particulares o si por el contrario existen particulares y públicos, asunto que se indicó se clarificará en la etapa de pruebas donde las partes tendrán la oportunidad de presentar los diferentes elementos de conocimiento para revelar tales incertidumbres.

En tal sentido, el Despacho mantendrá incólume la decisión de negar la suspensión provisional solicitada, comoquiera que se requiere que el proceso agote cada una de las etapas procesales a fin de que se enriquezca argumentativa y probatoriamente para efectuar el respectivo análisis de mérito de los fundamentos de los actos acusados, así como los antecedentes que dieron lugar a su expedición.

No obstante, comoquiera que el recurso de reposición se formuló en subsidio apelación, conforme a lo dispuesto numeral 4° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que es apelable el auto que decreta, **deniegue** o modifique una medida cautelar, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1° ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio del 6 de julio de 2022, por medio del cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la UGPP, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto del 6 de julio de 2022, que negó la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la UGPP.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00112-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	SORAYA MOSQUERA MOSQUERA <a href="mailto:somomo2009@hotmail.com">somomo2009@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadoedwinangulo@hotmail.com">abogadoedwinangulo@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> LUDIS CERVANTES GONZÁLEZ AURA ELVIRA RUIZ CERVANTES Cra. 2 No. 64A – 12 – Barrios Los Guayacanes - Cali
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas propias)*

Sobre el particular, el Despacho advierte que si bien se aportó copia del envío electrónico de la demanda y los anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no ocurre lo mismo respecto a las demandadas LUDIS CERVANTES GONZÁLEZ y AURA ELVIRA RUIZ CERVANTES.

En el acápite de notificaciones se juró que se desconocía la dirección electrónica donde podría notificarse a las demandadas Ludis Cervantes González y Aura Elvira Ruiz Cervantes, sin embargo, tal manifestación no exime el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 transcrito previamente. Como lo dispone la norma, en casos como este donde se desconozca el canal digital de la demandada, se deberá enviar de forma física la demanda y sus anexos para cumplir con este requisito de admisión. Teniendo en cuenta que sí se conoce por parte de la demandante la dirección física de las señoras Ludis Cervantes González y Aura Elvira Ruiz Cervantes, deberá enviarse a esa dirección de notificación la demanda y sus anexos para subsanar este error.

También advierte el Despacho que la parte actora incumplió con lo exigido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*[..]”*

Al revisar las pruebas aportadas, no se encontró la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto. Inclusive, la copia del acto acusado que se aportó no identifica completamente el número de la Resolución, ni tiene fecha de notificación, situación que llama la atención del Despacho, teniendo en cuenta que en el poder conferido al abogado Edwin Angulo Rivera sí se identifica de manera completa la Resolución y se establece su fecha de notificación. Por este motivo, deberá aportar la parte actora la constancia de notificación o manifestar que el mismo no ha sido publicado o que no tiene la certificación de su publicación, tal como lo dispone la norma citada.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora SORAYA MOSQUERA MOSQUERA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y las señoras LUDIS CERVANTES GONZÁLEZ y AURA ELVIRA RUIZ CERVANTES, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022

**Auto Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00136-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DE JESUS LÓPEZ BERNAL <a href="mailto:abogadoambientalvalle@gmail.com">abogadoambientalvalle@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE –CVC- Correo: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la parte demandante en el presente asunto no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, se inadmitirá la demanda para que subsane este aspecto.

Por otro lado, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 0710 No. 0711 – 000220 de fecha 19 de febrero de 2019 y, de todo lo actuado en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0713-039-002-096-2016.
- 
- Resolución 0100 No. 0710 – 0997 de fecha 13 diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación expedida por el Director General de la CVC.

Revisada la demanda advierte el despacho que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 166

numeral 1<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Concretamente omitió aportar la constancia de la notificación personal de la Resolución 0710 No. 0711 – 000220 de fecha 19 de febrero de 2019, y de la notificación por aviso de la Resolución 0100 No. 0710 – 0997 de fecha 13 diciembre de 2021, limitándose únicamente a establecer en la demanda la fecha en que se surtió la misma – *El día 24 de junio de 2021 y El día 07 de enero de 2022* en su orden, sin aportar la constancia de ello como lo exige la norma.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente y aporte los anexos referidos, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por JUAN DE JESUS LÓPEZ BERNAL en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE- CVC.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*fcac*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022

**Auto Interlocutorio**

**REFERENCIA:** TUTELA  
**PROCESO:** 76-001-33-33-012-2022-00153-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES  
[katherine.rivera@tqconsultores.net](mailto:katherine.rivera@tqconsultores.net)  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

El 09 de agosto de 2022 Colpensiones informó al Despacho que había cumplido el fallo de tutela, que la respuesta al señor Juan Carlos Domínguez Torres se había notificado desde el 11 de agosto en la dirección física, según guía MT708164212CO de la empresa de mensajería 472.

Mediante auto del 16 de agosto de 2022 se puso en conocimiento del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES la respuesta otorgada por COLPENSIONES; dentro del término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a lo anterior y revisada la respuesta recibida por COLPENSIONES, se considera que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que se demostró el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, por medio de la cual este despacho amparó el derecho de petición del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de *“evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”*<sup>1</sup>, se concluye que COLPENSIONES no ha incurrido en desacato y, en razón a ello, se terminará la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

---

<sup>1</sup> C-367 del 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JAHH